



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0271/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Acatlán de Pérez Figueroa.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintitrés del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0271/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201951722000009, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicitud de información respecto de la feria anual efectuada del 09 al 12 de marzo de 2022 efectuada en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México.” (sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número, signado por el ciudadano Gustavo Martínez Cruz, Encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:





ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA, A 05 DE ABRIL DE 2022

ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD TRANSPARENCIA

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Rafael Melendez Rojas

PRESENTE

En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 201951722000009, dirigida a la Unidad de Transparencia de H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, el día 05/04/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Conforme el Artículo 132 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca. Se le comunica que la información relacionada a la feria anual efectuada del 09 al 12 de marzo de 2022 efectuada en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Se encuentra disponible al público en la red social Facebook, en la liga siguiente:

<https://www.facebook.com/702788466564893/posts/2093062950870764/?d=n>

ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día veinte del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Cumpliendo con los lineamientos administrativos que se nos fue indicado, con fecha 05 de Abril de 2022 presente solicitud de información por escrito por este medio incoado bajo el número de folio 201951722000009 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 05 de abril de 2022 la responsable me notifica una respuesta y/o solicitud incongruente en la cual manifiesta lo siguiente: ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA, A 05 DE ABRIL DE 2022 ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD TRANSPARENCIA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MEXICO, SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA DE

INTERES PUBLICO Rafael Melendez Rojas PRESENTE En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 201951722000009, dirigida a la Unidad de Transparencia de H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, el día 05/04/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Conforme el Artículo 132 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca. Se le comunica que la información relacionada a la feria anual efectuada del 09 al 12 de marzo de 2022 efectuada en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Se encuentra disponible al público en la red social Facebook, en la siguiente: <https://www.facebook.com/702788466564893/posts/2093062950870764/?d=n>. Sin más por el momento, quedo de usted. Es óbice que la responsable actúa de una manera esquiva y omisa al no dar respuesta a mi solicitud mediante oficio con número de folio: 2022/782 de fecha 05 de abril de 2022 recibida ante esta PNT bajo el número de folio: 201951722000009 siendo que de lo que se transcribe en la solicitud efectuada por el hoy recurrente se lee claramente las peticiones no obstante, esta ha sido omisa al respecto acto que violenta las garantías de petición prevista por los artículos 8 y 17 constitucionales. Esto es así toda vez que la autoridad sobre la que se endereza la presente queja ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Se ha abstenido sin justificación alguna en dar respuesta a mi petición en el término que marca la ley en materia no obstante de ser de manera escrita, respetuosa y pacífica, en ese orden de ideas es evidente que el acto que ahora se reclama trasgrede lo previsto por el artículo 8° de la constitución federal ya que toda solicitud de los gobernados presentada por escrito debe de recaer una respuesta por escrito y en forma congruente a lo solicitado, es por ello que deberá de dársele curso al presente recurso de queja a fin de que dicha autoridad en breve termino emita una respuesta congruente a lo solicitado así mismo como debidamente fundada y motivada, y lo notifique legalmente al quejoso.” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0271/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular

alegatos, sin que ninguna de ellas formulara alegato alguno, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cinco de abril del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información respecto de la feria anual efectuada del 09 al 12 de marzo de 2022 en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, dando el sujeto obligado respuesta; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al considerar que la respuesta otorgada no correspondía a lo solicitado.

Así mismo, es necesario precisar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del procedimiento del Recurso de Revisión.



Ahora bien, no pasa desapercibido que al formular su agravio, la parte Recurrente refirió: “...Es óbice que la responsable actúa de una manera esquiva y omisa al no dar respuesta a mi solicitud mediante oficio con número de folio: 2022/782 de fecha 05 de abril de 2022 recibida ante esta PNT bajo el número de folio: 201951722000009 siendo que de lo que se transcribe en la solicitud efectuada por el hoy recurrente se lee claramente las peticiones...”, sin embargo, del análisis a la solicitud de información, se tiene que la parte Recurrente únicamente refirió “...información respecto de la feria anual efectuada del 09 al 12 de marzo de 2022 efectuada en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca” sin que se observe algún otro elemento, escrito u oficio que precise sobre lo requerido de la feria anual, como se puede observar de la captura de pantalla del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia:

Consultar solicitud de información

▼ Información de la Solicitud

| | |
|--|--|
| <p>Folio de la solicitud</p> <p>201951722000009</p> <p>Sujeto obligado</p> <p>H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA</p> | <p>Entidad federativa</p> <p>Oaxaca</p> <p>Modalidad de entrega</p> <p>Entrega a través del portal</p> |
|--|--|

Descripción de la solicitud

Solicitud de información respecto de la feria anual efectuada del 09 al 12 de marzo de 2022 efectuada en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México.

Otros datos para facilitar su localización

📄 Documentación de la Solicitud

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|------------------------------|-------------------------|
| No se encontraron registros. | |

Respuesta

Conforme el Artículo 132 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca. Se le comunica que la información relacionada a la feria anual efectuada del 09 al 12 de marzo de 2022 efectuada en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Se encuentra disponible al público en la red social Facebook, en la liga siguiente:
<https://www.facebook.com/702788466564893/posts/2093062950870764/?id=n>.

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

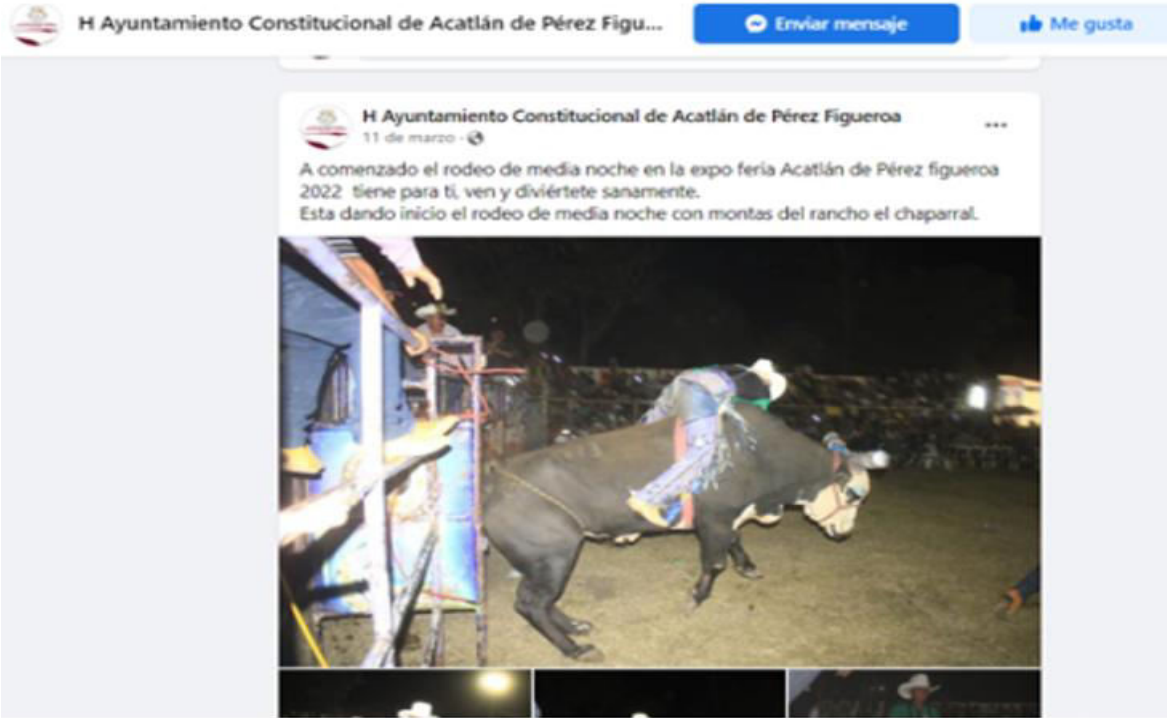
Por lo que, en contestación a ello, el sujeto obligado le informó que en la liga electrónica

<https://www.facebook.com/702788466564893/posts/2093062950870764/?d=n>, se encontraba información respecto de dicha feria; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado actuó de manera esquiva y omisa al no dar respuesta a su solicitud de información.

Conforme a lo anterior, debe decirse que el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, pues de acuerdo a los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que la solicitud de información fue realizada en fecha cinco de abril del año en curso, otorgando respuesta el sujeto obligado en esa misma fecha, más aún cuando la parte Recurrente refiere además que la responsable le notificó una respuesta.

Ahora bien, del análisis realizado a la liga electrónica señalada por el sujeto obligado, se tiene que existe información relacionada con las actividades de la feria anual 2022 realizada en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, como se puede observar con la captura de pantalla de lo publicado en dicha página electrónica:







Por lo que, si bien no obra documentación alguna, también lo es que en la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se precisa o especifica que tipo de información se requiere derivado de la multitudada feria anual.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado interpretó la solicitud de información en el sentido de requerirse información sobre las actividades realizadas, pues como se refirió en párrafos anteriores, no se observa algún requerimiento en particular sobre dicha feria anual.

Así mismo, al formular su motivo de inconformidad la parte Recurrente refirió únicamente que no se le dio atención a su solicitud de información en la forma que fue planteada, sin establecer en que consistía su solicitud de información, más aún cuando derivado del Recurso de Revisión no formuló alegato alguno.

Es así que este Órgano Garante no cuenta con elementos para ordenar al sujeto obligado la entrega de alguna documentación u otro tipo de información relacionada con la feria anual 2022, como pudiera ser un contrato de prestación de servicios o algún otro documento, pues la parte Recurrente no indicó de manera particular que tipo de información o documentación es la que requería derivada de la feria anual, por lo que la entrega de la información del sujeto obligado relacionada con las actividades realizadas, es la información que más se aproxima al planteamiento formulado en la solicitud de información.



Conforme a lo anterior, el motivo de inconformidad expresados por la parte Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado proporcionó respuesta otorgando información conforme al planteamiento requerido, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0271/2022/SICOM.